

DECRETO 1016 DE 1991

(abril 17)

Diario Oficial No 39.802, de 18 de abril de 1991

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se establece la prima técnica para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los magistrados del Tribunal Disciplinario.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

3. Modificado por el párrafo 2 del artículo [10](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'

2. Modificado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones', establece 'el Presente Decreto rige a partir del 1o de julio de 1991, previa su publicación, deroga los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto-ley 1042 de 1978, los Decretos leyes 189 de 1982, 37 de 1989, 063 de 1990, y las demás disposiciones que le sean contrarias, con excepción de los Decretos-leyes [1016](#) y [1624](#) de 1991. '

1. Modificado por el Decreto 1624 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.882, de 28 de junio de 1991, 'por el cual se adiciona el decreto [1016](#) de 1991 y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo [2o.](#) de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. CUANTIA. <Ver Notas de Vigencia> Establécese una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.

En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el párrafo 2 del artículo [10](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'

'PARAGRAFO 2o. La Prima Técnica de que trata el Decreto-ley 1016 de 1991 para Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, se aplicará para los cargos equivalentes con diferente denominación que determine en los mismos organismos el Departamento Administrativo del Servicio Civil'

- Adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1624 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.882, de 28 de junio de 1991, 'por el cual se adiciona el decreto [1016](#) de 1991 y se dictan otras disposiciones'; el cual establece:

'ARTÍCULO 1. Adiciónase el Decreto [1016](#) de 1991, en el sentido de establecer, en las mismas condiciones, la prima técnica de que trata dicho Decreto a favor de los siguientes funcionarios:

'a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;

'b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

'c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría';

'd) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría;

'e) Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría.

'El monto de esta prima será del cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el artículo [1](#)o de este Decreto, por concepto de sueldo y gastos de representación.

'PARÁGRAFO. Los Ministros del Despacho tendrán derecho a la prima de que trata este artículo, cuando tramiten la respectiva solicitud ante el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. En tal caso bastará que este funcionario así lo certifique.'



ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACION. Tienen derecho a la Prima Técnica los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido elegidos en propiedad y que por reunir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, han obtenido la

confirmación de su designación. En consecuencia, no se requerirá para este efecto el cumplimiento del procedimiento indicado en el párrafo del artículo 1o. del Decreto 37 de 1989, ni se sujetará a los límites previstos en el artículo 3o. del mismo Decreto.

La Prima Técnica a que se refiere este Decreto, no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.



ARTÍCULO 3o. TEMPORALIDAD. La Prima Técnica se concederá a los funcionarios jurisdiccionales de que trata el artículo 1o. del presente Decreto durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos.

En ningún caso habrá lugar al pago de la Prima Técnica durante las licencias no remuneradas.



ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. El presente Decreto rige partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

JAIME GIRALDO ANGEL.

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Jefe de Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

